000675/2026

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones caratuladas " **<PER_1> C/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° 675/2026, provenientes del Juzgado Laboral N.° 2 (Expte. N° 488/2025), con motivo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05/08/2026.

I. En su presentación ID 2460740, la recurrente sostiene que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable y vulnera las normas procesales aplicables.

Funda su impugnación en que la pretensión procura obtener, con carácter urgente, prestaciones médico-asistenciales destinadas a la rehabilitación de la trabajadora y que, conforme al art. 200 del CPCCCH, las medidas precautorias deben decretarse y cumplirse sin audiencia previa de la contraparte. Afirma, por ello, que el traslado dispuesto desnaturaliza la tutela solicitada y demora injustificadamente su efectividad.

Invoca, asimismo, la afectación de los derechos a la salud, a la integridad física y a la tutela judicial efectiva, así como el deber de prevención del daño previsto en el art. 1710 del Código Civil y Comercial.

Solicita, en consecuencia, la revocación por contrario imperio de la providencia y, subsidiariamente, su revisión por esta Alzada.

II. Delimitados así los antecedentes, corresponde examinar la admisibilidad del recurso concedido.

En principio, cabe señalar que la determinación acerca de si una resolución causa gravamen irreparable constituye una cuestión que, a falta de previsión expresa, debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de

Documento anonimizado por AymurAI

la decisión impugnada (De Santo, *Tratado de los recursos*, T. I, p. 225).

Bajo tales pautas, el recurso ha sido mal concedido. La providencia de fecha 05/08/2026 se limitó a dejar sin efecto el llamado de autos para resolver y a disponer el traslado a la accionada, por el término de cinco días, del escrito de inicio y de la prueba producida. No resolvió la tutela solicitada ni impidió o tuvo por extinguido el ejercicio de derecho o facultad procesal alguna.

La medida promovida por la actora permanece, por tanto, pendiente de decisión. La providencia recurrida no rechazó la prestación médico-asistencial reclamada ni clausuró la posibilidad de obtenerla, sino que dispuso una actuación previa al pronunciamiento.

Si bien la recurrente sostiene que el traslado ordenado demora una respuesta jurisdiccional que considera urgente, la dilación inherente a esa sustanciación no configura, por sí sola, un gravamen irreparable. Para habilitar la instancia revisora era necesario que la decisión ocasionara un perjuicio actual insusceptible de reparación ulterior, extremo que no se verifica en el caso.

En consecuencia, dado que la existencia de agravio constituye el límite objetivo que habilita la intervención de la Alzada, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05/08/2026.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05/08/2026, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

REGISTRADA BAJO EL N° 697 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI